

Proceso Sobre Extradiciones:

Proceso del Proceso de la Corte Suprema

El siguiente es el texto completo del fallo de primera instancia, pronunciado por el Presidente de la Corte Suprema, Israel Márquez, en el proceso a raíz de las peticiones de extradición de tres oficiales:

Santiago, trece de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:

Por Nota N.º 60 de 20 de Septiembre de 1978, de la Embajada de los Estados Unidos de América, firmada por el Embajador de dicho país, don George W. Landau, y puesta en conocimiento de la Corte Suprema por oficio reservado del Departamento Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, N.º 22 de fecha 21 de Septiembre del mismo año, el Gobierno de los Estados Unidos solicita formalmente al Gobierno de Chile la extradición de Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Pedro Espinoza Bravo y Armando Fernández Larros.

Dichas peticiones, según la petición, se encuentran acusadas en calidad de autores por el Gran Jurado Federal del Distrito de Columbia por los siguientes delitos:

1.º— Conspiración para asesinar a un funcionario oficial extranjero, Orlando Letelier, delicto castigado en el Código de los Estados Unidos, título 18, sección 1117.

2.º— Asesinato de un funcionario oficial extranjero, Orlando Letelier, el 21 de Septiembre de 1976, delicto castigado en el Código de los Estados Unidos, título 18, secciones 1111 y 1116.

3.º— Asesinato en primer grado, cometido en la persona de Orlando Letelier, el 21 de Septiembre de 1976, delicto sancionado en el Código del Distrito de Columbia, título 22, sección 2401.

4.º— Asesinato en primer grado cometido en la persona de Ronnie Moffitt, el 21 de Septiembre de 1976, delicto sancionado en el Código del Distrito de Columbia, título 22, sección 2401.

5.º— Estragos y daños por medio de explosivos en un automóvil Chevrolet Chevelle Malibu Classic del año 1975, empleado en tráfico interestatal, que transportaba Orlando Letelier, Ronnie Moffitt y Michael Moffitt desde el Estado de Maryland al Distrito de Columbia, el 21 de Septiembre de 1976, causando la muerte de Orlando Letelier y de Ronnie Moffitt. Este delito está sancionado en el Código de los Estados Unidos, título 18, Sección 844 (f).

El Estado requeriente solicita se dé a la demanda la tramitación que corresponde, concediéndose en definitiva la extradición pedida, invocando para ello lo dispuesto en el Tratado de Extradición de 1902 suscrito por Chile y los Estados Unidos, en actual vigencia.

A la petición referida se acompañan antecedentes en idioma inglés, con su correspondiente traducción, como también diversas piezas de convicción: copia de las leyes pertinentes; varias declaraciones; fotografías; documentos y copias de las órdenes de detención emanadas del Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

Según dichos antecedentes los requeridos "conspiraron legal y voluntariamente y con pleno conocimiento de causa para asesinar a Orlando Letelier, funcionario extranjero, violando con ello el Código 18 de los Estados Unidos, 1116".

El objeto de la conspiración habría sido el asesinato de Orlando Letelier.

Los hechos consistirían, según la requisitoria, en que uno de los requeridos, el en ese entonces coronel Manuel Contreras, en su calidad de director de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), dispuso el asesinato de Orlando Letelier dando las instrucciones pertinentes a su subalterno, el director de Operaciones del mismo organismo, mayor Pedro Espinoza Bravo, quien, a su vez, transmitió dichas órdenes al teniente de Ejército, Armando Fernández Larros y a Michael Vernon Townley; para llevar a cabo esta misión se habría empleado recursos y fondos de la DINA, falsificado pasaportes y arreglado todos los detalles en conexión con otros servicios de inteligencia.

El teniente Fernández habría viajado a los Estados Unidos en cumplimiento de su misión con el objeto de estudiar todos los movimientos, costumbres y horarios de actividad de Orlando Letelier para entregar esta información a Michael Townley.

Este último, a su vez, con la información en su poder, habría arreglado conjuntamente con exiliados cubanos, el asesinato.

Alrededor del 19 de septiembre de 1976, el propio Townley colocó una bomba en el automóvil de Letelier, lo que comunicó a su esposa Mariana Callejas para que se trasladara a la casa de los Callejas.

Algunos días más tarde se hizo detonar la bomba con las consecuencias anotadas;

La explosión ocurrió a la altura del 2.300 de la Avenida Massachusetts Noroeste, más o menos en la mitad del círculo llamado Sheridan, en la ciudad de Washington. En el interior del vehículo viajaban Orlando Letelier, Ronnie Moffitt y Michael Moffitt, quienes fallecieron. Michael Moffitt y Michael Moffitt desde el Estado de Maryland al Distrito de Columbia, el 21 de Septiembre de 1976, causando la muerte de Orlando Letelier y de Ronnie Moffitt. Este delito está sancionado en el Código de los Estados Unidos, título 18, sección 844 (f).

Como se expresa en la parte expositiva de esta sentencia el Estado requeriente solicita se dé a la demanda la tramitación que corresponde, accediéndose a ella en definitiva, invocando el efecto que dispone el Tratado de Extradición de 1902 suscrito por Chile y los Estados Unidos, en actual vigencia, y con el objeto de acompañar en idioma inglés, con sus respectivas traducciones, varias piezas de convicción; declaraciones, atestados, fotografías y copias de las leyes aplicables y de las órdenes de detención emanadas del Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

Todos los antecedentes que se aparejan a la solicitud de extradición — que sirven de fundamento — y que incluyen copias de las leyes pertinentes y de las órdenes de detención; copias fotostáticas de los documentos originales, comprendiendo declaraciones de las declaraciones indagadas y testimonios de las autoridades encargadas de formularlas y testimonios de los agentes de la Policía Federal (FBI) y ante los Fiscales de las Oficinas del Fiscal de los Estados Unidos; copias de los informes periciales producidos; fotografías y otros elementos de convicción que se detallan en el idioma inglés cuyas traducciones al castellano fueron cotejadas por los peritos Jueces Jimenez Matus y Marta Anders de Vargas designadas aquí en Chile por este tribunal de primera instancia (fs. 23 y 24) y que son de competencia de la instancia, aparecen debidamente autorizadas en cuanto a su autenticidad por los competentes funcionarios del Estado requeriente en la forma que lo prescribe el inciso 2.º del Artículo III del Tratado de Extradición celebrado por los Estados Unidos y Chile en 1902 y legalizados conforme a la ley antes del 31 de Septiembre de 1976. En consecuencia, el inciso 1.º y en el N.º 3 del inciso 2.º del Artículo 345 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo que disponen los incisos 1.º, 2.º y 4.º del Artículo 185 del Código de Procedimiento Penal, ambos de la República de Chile, según desean consignarse en las respectivas actuaciones que corren a fs. 7, 8, 9, 10 y 11 del Cuaderno de Tomo Original en idioma inglés, y que se acaba de hacer referencia correspondiendo las actuaciones de fs. 11 a la legalización de las firmas del señor George W. Landau, Embajador de los Estados Unidos en Chile, y de Don Edwin L. Beffel, Cónsul del mismo país, el primero de los cuales ha deducido la demanda de extradición de que se trata de acuerdo a lo establecido en el inciso 1.º del Artículo III del Tratado de Extradición de 1902 recién mencionado.

2.º— Que para un ordenamiento lógico de los razonamientos y por ser de especial trascendencia jurídica en la extradición en examen y para la institución misma, conviene referirse en primer término al planteamiento que hacen en autos las defensas de los acusados Fernández, Espinoza y Contreras, en fs. 340, 425 y 512 vta., respectivamente, coincidiendo en este aspecto con lo sostenido por el abogado y profesor de Derecho Procesal señor Manuel Urrutia Salas en su informe en derecho de fs. 401 y con lo expuesto por el señor Fiscal de la Corte Suprema en su dictamen de fs. 694 de este Cuaderno, planteamiento que importa una impugnación general a todos los elementos de prueba acompañados a la solicitud de extradición, y que se concreta detalladamente en el primer tomo de cada uno de los escritos de observaciones de los reos Espinoza y Contreras, impugnación que esencialmente consiste en sostener que nuestra ley procesal determina los medios probatorios que pueden hacerse valer en juicio (Art. 457 del Código de Procedimiento Penal) y que sólo admite como tales los instrumentos, los testigos, la confesión de parte, la inspección personal del tribunal, los informes de peritos, las presunciones o indicios; y los que no están comprendidos en esta enumeración o "catálogo" son inadmisibles; que en esas condiciones todas las fotografías y demás anexos que constituyen el legajo de documentos de la petición de extradición deben ser desestimados por falta de autenticidad, por no haber sido reconocidos por las personas a quienes se les atribuyen, ante el Tribunal de V. E.; no se ha hecho el cotejo de los mismos; no se ha certificado su autenticidad por el archivero correspondiente, ni se han legalizado como corresponde, si a dichos instrumentos privados se les pretendiera otorgar otro carácter, por la parte requeriente.

A su vez el dictamen del señor Fiscal de la Corte Suprema a que antes se alude, al referirse a la declaración de Michael Vernon Townley con motivo de haberse efectuado con posterioridad al convenio que éste habría celebrado con el Gobierno de los Estados Unidos, en el sentido de que no sería juzgado por el asesinato de Orlando Letelier y Ronnie Moffitt y de otras promesas que lo beneficiarían a él y a su esposa María Inés Callejas, agrega que el prestar Townley esa declaración "existió en su parte un interés manifiesto en expresar lo que estimó para él más conveniente en relación con dicho convenio"; y concluye: "nuestra legislación procesal penal, prohibe, en el art. 323 del Código de Procedimiento Penal, el empleo de promesas, coacción o amenazas para obtener que el inculcado declare la verdad. Los actos que la ley prohíbe son nulos y no producen efecto". En consecuencia, el dictamen de Townley, suministrado la información ante un Fiscal Federal y presentado, posteriormente ante el Gran Jurado del Distrito de Columbia, carece de valor para la legislación chilena, pues infringe, como ya se ha dicho, el artículo 323 del Código de Procedimiento Penal, el cual establece, en las inculpciones que emanan de la declaración de Townley, presentada ante el Gran Jurado del Distrito de Columbia, y al final de su informe el Fiscal señor Chamorro agrega textualmente: "Las otras presunciones de culpabilidad que menciona el abogado señor Echeberry y que no emanan de la declaración de Townley, pues ésta carece de valor, no reúnen los requisitos que exige el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para que constituya plena prueba".

3.º— Que se ha sostenido en las defensas de los reos Espinoza y Contreras, para dar solidez a sus argumentos — en los que se refieren a la existencia de las observaciones de Fernández Larros, el informe en derecho del profesor señor Urrutia y el dictamen del Fiscal señor Chamorro — que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile "ha sido uniforme para declarar que la extradición es un acto de soberanía, por ende sujeto a la legislación procesal interna, especialmente en el modo de apreciar la prueba".

4.º— Que lo así afirmado, no obsta para que el actor pida que uniformemente nuestro Tribunal Supremo ha declarado que la extradición es un acto de soberanía y ello se demuestra con las propias citas que se insertan en el escrito de la defensa de Espinoza, a fs. 450 y 450 vta., las que son autorizadas por el abogado señor Chamorro en el escrito de José Doblado en el año 1954, dicho escrito, en el que la autoridad judicial a quien corresponde examinar la identidad del reo, determinar si el delito de que se trata es común o político, o si por alguna causa queda fuera de la órbita de la extradición, etc., realiza un acto de soberanía y que para decidir la entrega del sujeto.

Todo esto justifica el examen de la documentación que el actor presentó, se disminuiría la tutela de los derechos del imputado, que bien podría quedar entregado a pruebas ad hoc; pero debe señalarse, especialmente, que no sólo se expresa la sentencia invocada sino que en ese fundamento se reitera, en el artículo 1.º del inciso 3.º del Código de Procedimiento Penal, que esta doctrina autoriza una breve indagatoria acerca de la identidad del reo, de la existencia del delito y de la participación del inculcado. Aún se le puede detener (646 del Código de Procedimiento Penal). El encargado de diligenciar la extradición, puede rechazar pruebas de un tipo que no están comprendidas en el inciso 3.º del Código de Procedimiento Penal, y es oído en paridad de condiciones con el inculcado, el artículo 652-654 del Código de Procedimiento Penal. Todo lo cual está indicando que no pueden verse, en estas gestiones, conflictos de soberanías entre Estados. Con razón ha dicho Lucchini (Revista Penal, I, 348): "El Estado que ofrece o concede la extradición, es el Estado que garantiza que ha delinquirido en el país extranjero, no el Estado que ha dictado la ley, ni renuncia a ella, puesto que él ha realizado ya actos que de la misma se derivan, como son los de una instrucción sumaria y da detención provisional o definitiva del culpable". A todo lo cual, habría que agregar que este diligenciar sumario de la soberanía, son indispensables, para que pueda operarse el juicio de derecho del instituto jurídico de la extradición. Y es razonable que el Estado, antes de entregar a un individuo, deba estar seguro de que se realiza un acto de justicia. Por lo demás, y en la que atañe a estos trámites inherentes a la extradición, para que se dé cumplimiento a la demanda de extradición, la presencia del "ius puniendi" porque el fundamento de la extradición, como ya se ha dicho, no está en el derecho de castigar, sino en el auxilio internacional, que reclama la conservación del orden jurídico, necesidad común a todos los países de un mundo civilizado."

En la demanda de extradición de los señores Contreras y otros presentada por el Gobierno de Argentina, se alega que se dijo en uno de los considerandos del fallo de la Corte Suprema de nuestro país, expedido en septiembre del año 1957 que transcribe la defensa del reo Espinoza: "Que completando la regla del inciso 2.º del artículo 647 del mismo precepto obliga a los Estados Unidos a que acepten la solicitud de extradición a investigar los hechos que las personas sindicadas como reos han cometido o no los delitos que se les atribuyen. No basta, pues, que se pida una extradición con antecedentes que en opinión del juez o autoridad requeriente basten para concederla; son los tribunales requeridos los que deben formar su convencimiento personal del delito que se trata de un acto de jurisdicción nacional, exclusivamente en el país que se consagra en la demanda de la apreciación del tribunal extranjero", pero ello no significa que nuestro Tribunal Supremo haya declarado en este fallo o uniformemente como lo sostiene aquel libelo "que la extradición es un acto de soberanía y POR ENDE SUJETO A LA LEGISLACION PROCESAL INTERNA, ESPECIALMENTE EN EL MODO DE APRECIAR LA PRUEBA"; esta última conclusión de doctrina, no es, en consecuencia, la que ha sido objeto de declaración explícita o implícita de alguna sentencia de la Corte Suprema en materia de extradición pasiva en un caso similar al que se examina, o en cualquier otro de características jurídicas semejantes.

5.º— Que no puede aceptarse que así sea en presencia del principio de derecho internacional de la soberanía de los Estados que debe ser discutido — para que se la legislación interna que se trata de un acto de derecho constitucional o de los generadores del Poder consideren conveniente, adecuada o necesaria. Cada Estado, soberanamente, establece las normas de derecho público que regirán dentro de sus fronteras, entre las que ocupan preferente lugar las reglas de enjuiciamiento a que deben someterse las causas criminales o todos aquellos asuntos de que deban conocerse sus respectivos tribunales competentes, busquen asilo o se encuentren en los territorios de la otra; siempre que ello se haga sólo en virtud de pruebas tales de culpabilidad que, según las leyes del lugar donde el prófugo o la persona acusada se encuentre, habría habido mérito para su aprehensión y enjuiciamiento, si allí se hubiera cometido el crimen o delito.

6.º— Que en el caso de autos los Gobiernos de los Estados Unidos y de Chile están ligados por el contrato bilateral de extradición del año 1902, actualmente vigente, y por el Artículo Primero ambos Gobiernos "conviene en entregarse mutuamente las personas que, habiendo sido acusadas o condenadas por algunos de los crímenes o delitos que se mencionan en el artículo siguiente y cometidos dentro de la jurisdicción de una de las Partes o de sus territorios, asilo o se encuentren en los territorios de la otra; siempre que ello se haga sólo en virtud de pruebas tales de culpabilidad que, según las leyes del lugar donde el prófugo o la persona acusada se encuentre, habría habido mérito para su aprehensión y enjuiciamiento, si allí se hubiera cometido el crimen o delito."

7.º— Que las leyes chilenas aplicables para determinar si las pruebas de culpabilidad acompañadas al pedido de extradición de que se trata pudieran dar mérito para la aprehensión y enjuiciamiento de los reos Fernández, Espinoza y Contreras — conforme a lo pactado en el contrato — no son otras que las contenidas en el Párrafo 3.º del Título IV de la Primera Parte del Libro II del Código de Procedimiento Penal y, específicamente, la disposición del artículo 27 de dicho Estatuto que establece textualmente: "Art. 27. Después que el juez haya interrogado al inculcado lo declaró reo, sometiéndolo a proceso, si de los antecedentes resultare: 1.º Que está justificada la existencia del delito que se investiga y 2.º Que aparecen a lo menos presunciones fundadas de que el inculcado ha tenido participación en el delito cometido, autor, cómplice o encubridor.

8.º— Que a esta única norma de procedimiento debe atenderse el tribunal en el caso de autos para analizar, ponderar y apreciar los antecedentes de convicción que se acompañan por el Estado requerente de la extradición y no a otras reglas de la legislación procesal interna, como se ha planteado en estas gestiones.

Para demostrar, por otra parte, lo lógico del planteamiento en examen y su falta de asidero jurídico dentro de la buena fe que deben celebrarse y cumplirse los contratos, para obtener lo que tienen presente los contratantes al celebrarlos, basta con señalar que de seguirse la doctrina en referencia sería absolutamente inoperante la institución de la extradición toda vez que al exigirle al país que la demanda — los Estados Unidos en este caso — que ajustara sus actuaciones sumarias de investigación y sus actos, de procesamiento judiciales a los preceptos del Código de Procedimiento Penal de Chile, para así poder atribuir valor de convicción a un individuo, obligar a sus funcionarios judiciales y a sus tribunales de justicia a investigar los delitos que se cometieran en su territorio e incoar los procesos por sus tribunales con sujeción a las leyes procesales chilenas, las que, como es obvio, no son tales en Chile en sus demandas de extradición, ésta sería letra muerta en nuestros estatutos legales porque los sumarios investigados en examen y su falta de asidero jurídico dentro de la buena fe que deben celebrarse y cumplirse los contratos, para obtener lo que tienen presente los contratantes al celebrarlos, basta con señalar que de seguirse la doctrina en referencia sería absolutamente inoperante la institución de la extradición toda vez que al exigirle al país que la demanda — los Estados Unidos en este caso — que ajustara sus actuaciones sumarias de investigación y sus actos, de procesamiento judiciales a los preceptos del Código de Procedimiento Penal de Chile, para así poder atribuir valor de convicción a un individuo, obligar a sus funcionarios judiciales y a sus tribunales de justicia a investigar los delitos que se cometieran en su territorio e incoar los procesos por sus tribunales con sujeción a las leyes procesales chilenas, las que, como es obvio, no son tales en Chile en sus demandas de extradición, ésta sería letra muerta en nuestros estatutos legales porque los sumarios investigados en examen y su falta de asidero jurídico dentro de la buena fe que deben celebrarse y cumplirse los contratos, para obtener lo que tienen presente los contratantes al celebrarlos, basta con señalar que de seguirse la doctrina en referencia sería absolutamente inoperante la institución de la extradición toda vez que al exigirle al país que la demanda — los Estados Unidos en este caso — que ajustara sus actuaciones sumarias de investigación y sus actos, de procesamiento judiciales a los preceptos del Código de Procedimiento Penal de Chile, para así poder atribuir valor de convicción a un individuo, obligar a sus funcionarios judiciales y a sus tribunales de justicia a investigar los delitos que se cometieran en su territorio e incoar los procesos por sus tribunales con sujeción a las leyes procesales chilenas, las que, como es obvio, no son tales en Chile en sus demandas de extradición, ésta sería letra muerta en nuestros estatutos legales porque los sumarios investigados en examen y su falta de asidero jurídico dentro de la buena fe que deben celebrarse y cumplirse los contratos, para obtener lo que tienen presente los contratantes al celebrarlos, basta con señalar que de seguirse la doctrina en referencia sería absolutamente inoperante la institución de la extradición toda vez que al exigirle al país que la demanda — los Estados Unidos en este caso — que ajustara sus actuaciones sumarias de investigación y sus actos, de procesamiento judiciales a los preceptos del Código de Procedimiento Penal de Chile, para así poder atribuir valor de convicción a un individuo, obligar a sus funcionarios judiciales y a sus tribunales de justicia a investigar los delitos que se cometieran en su territorio e incoar los procesos por sus tribunales con sujeción a las leyes procesales chilenas, las que, como es obvio, no son tales en Chile en sus demandas de extradición, ésta sería letra muerta en nuestros estatutos legales porque los sumarios investigados en examen y su falta de asidero jurídico dentro de la buena fe que deben celebrarse y cumplirse los contratos, para obtener lo que tienen presente los contratantes al celebrarlos, basta con señalar que de seguirse la doctrina en referencia sería absolutamente inoperante la institución de la extradición toda vez que al exigirle al país que la demanda — los Estados Unidos en este caso — que ajustara sus actuaciones sumarias de investigación y sus actos, de procesamiento judiciales a los preceptos del Código de Procedimiento Penal de Chile, para así poder atribuir valor de convicción a un individuo, obligar a sus funcionarios judiciales y a sus tribunales de justicia a investigar los delitos que se cometieran en su territorio e incoar los procesos por sus tribunales con sujeción a las leyes procesales chilenas, las que, como es obvio, no son tales en Chile en sus demandas de extradición, ésta sería letra muerta en nuestros estatutos legales porque los sumarios investigados en examen y su falta de asidero jurídico dentro de la buena fe que deben celebrarse y cumplirse los contratos, para obtener lo que tienen presente los contratantes al celebrarlos, basta con señalar que de seguirse la doctrina en referencia sería absolutamente inoperante la institución de la extradición toda vez que al exigirle al país que la demanda — los Estados Unidos en este caso — que ajustara sus actuaciones sumarias de investigación y sus actos, de procesamiento judiciales a los preceptos del Código de Procedimiento Penal de Chile, para así poder atribuir valor de convicción a un individuo, obligar a sus funcionarios judiciales y a sus tribunales de justicia a investigar los delitos que se cometieran en su territorio e incoar los procesos por sus tribunales con sujeción a las leyes procesales chilenas, las que, como es obvio, no son tales en Chile en sus demandas de extradición, ésta sería letra muerta en nuestros estatutos legales porque los sumarios investigados en examen y su falta de asidero jurídico dentro de la buena fe que deben celebrarse y cumplirse los contratos, para obtener lo que tienen presente los contratantes al celebrarlos, basta con señalar que de seguirse la doctrina en referencia sería absolutamente inoperante la institución de la extradición toda vez que al exigirle al país que la demanda — los Estados Unidos en este caso — que ajustara sus actuaciones sumarias de investigación y sus actos, de procesamiento judiciales a los preceptos del Código de Procedimiento Penal de Chile, para así poder atribuir valor de convicción a un individuo, obligar a sus funcionarios judiciales y a sus tribunales de justicia a investigar los delitos que se cometieran en su territorio e incoar los procesos por sus tribunales con sujeción a las leyes procesales chilenas, las que, como es obvio, no son tales en Chile en sus demandas de extradición, ésta sería letra muerta en nuestros estatutos legales porque los sumarios investigados en examen y su falta de asidero jurídico dentro de la buena fe que deben celebrarse y cumplirse los contratos, para obtener lo que tienen presente los contratantes al celebrarlos, basta con señalar que de seguirse la doctrina en referencia sería absolutamente inoperante la institución de la extradición toda vez que al exigirle al país que la demanda — los Estados Unidos en este caso — que ajustara sus actuaciones sumarias de investigación y sus actos, de procesamiento judiciales a los preceptos del Código de Procedimiento Penal de Chile, para así poder atribuir valor de convicción a un individuo, obligar a sus funcionarios judiciales y a sus tribunales de justicia a investigar los delitos que se cometieran en su territorio e incoar los procesos por sus tribunales con sujeción a las leyes procesales chilenas, las que, como es obvio, no son tales en Chile en sus demandas de extradición, ésta sería letra muerta en nuestros estatutos legales porque los sumarios investigados en examen y su falta de asidero jurídico dentro de la buena fe que deben celebrarse y cumplirse los contratos, para obtener lo que tienen presente los contratantes al celebrarlos, basta con señalar que de seguirse la doctrina en referencia sería absolutamente inoperante la institución de la extradición toda vez que al exigirle al país que la demanda — los Estados Unidos en este caso — que ajustara sus actuaciones sumarias de investigación y sus actos, de procesamiento judiciales a los preceptos del Código de Procedimiento Penal de Chile, para así poder atribuir valor de convicción a un individuo, obligar a sus funcionarios judiciales y a sus tribunales de justicia a investigar los delitos que se cometieran en su territorio e incoar los procesos por sus tribunales con sujeción a las leyes procesales chilenas, las que, como es obvio, no son tales en Chile en sus demandas de extradición, ésta sería letra muerta en nuestros estatutos legales porque los sumarios investigados en examen y su falta de asidero jurídico dentro de la buena fe que deben celebrarse y cumplirse los contratos, para obtener lo que tienen presente los contratantes al celebrarlos, basta con señalar que de seguirse la doctrina en referencia sería absolutamente inoperante la institución de la extradición toda vez que al exigirle al país que la demanda — los Estados Unidos en este caso — que ajustara sus actuaciones sumarias de investigación y sus actos, de procesamiento judiciales a los preceptos del Código de Procedimiento Penal de Chile, para así poder atribuir valor de convicción a un individuo, obligar a sus funcionarios judiciales y a sus tribunales de justicia a investigar los delitos que se cometieran en su territorio e incoar los procesos por sus tribunales con sujeción a las leyes procesales chilenas, las que, como es obvio, no son tales en Chile en sus demandas de extradición, ésta sería letra muerta en nuestros estatutos legales porque los sumarios investigados en examen y su falta de asidero jurídico dentro de la buena fe que deben celebrarse y cumplirse los contratos, para obtener lo que tienen presente los contratantes al celebrarlos, basta con señalar que de seguirse la doctrina en referencia sería absolutamente inoperante la institución de la extradición toda vez que al exigirle al país que la demanda — los Estados Unidos en este caso — que ajustara sus actuaciones sumarias de investigación y sus actos, de procesamiento judiciales a los preceptos del Código de Procedimiento Penal de Chile, para así poder atribuir valor de convicción a un individuo, obligar a sus funcionarios judiciales y a sus tribunales de justicia a investigar los delitos que se cometieran en su territorio e incoar los procesos por sus tribunales con sujeción a las leyes procesales chilenas, las que, como es obvio, no son tales en Chile en sus demandas de extradición, ésta sería letra muerta en nuestros estatutos legales porque los sumarios investigados en examen y su falta de asidero jurídico dentro de la buena fe que deben celebrarse y cumplirse los contratos, para obtener lo que tienen presente los contratantes al celebrarlos, basta con señalar que de seguirse la doctrina en referencia sería absolutamente inoperante la institución de la extradición toda vez que al exigirle al país que la demanda — los Estados Unidos en este caso — que ajustara sus actuaciones sumarias de investigación y sus actos, de procesamiento judiciales a los preceptos del Código de Procedimiento Penal de Chile, para así poder atribuir valor de convicción a un individuo, obligar a sus funcionarios judiciales y a sus tribunales de justicia a investigar los delitos que se cometieran en su territorio e incoar los procesos por sus tribunales con sujeción a las leyes procesales chilenas, las que, como es obvio, no son tales en Chile en sus demandas de extradición, ésta sería letra muerta en nuestros estatutos legales porque los sumarios investigados en examen y su falta de asidero jurídico dentro de la buena fe que deben celebrarse y cumplirse los contratos, para obtener lo que tienen presente los contratantes al celebrarlos, basta con señalar que de seguirse la doctrina en referencia sería absolutamente inoperante la institución de la extradición toda vez que al exigirle al país que la demanda — los Estados Unidos en este caso — que ajustara sus actuaciones sumarias de investigación y sus actos, de procesamiento judiciales a los preceptos del Código de Procedimiento Penal de Chile, para así poder atribuir valor de convicción a un individuo, obligar a sus funcionarios judiciales y a sus tribunales de justicia a investigar los delitos que se cometieran en su territorio e incoar los procesos por sus tribunales con sujeción a las leyes procesales chilenas, las que, como es obvio, no son tales en Chile en sus demandas de extradición, ésta sería letra muerta en nuestros estatutos legales porque los sumarios investigados en examen y su falta de asidero jurídico dentro de la buena fe que deben celebrarse y cumplirse los contratos, para obtener lo que tienen presente los contratantes al celebrarlos, basta con señalar que de seguirse la doctrina en referencia sería absolutamente inoperante la institución de la extradición toda vez que al exigirle al país que la demanda — los Estados Unidos en este caso — que ajustara sus actuaciones sumarias de investigación y sus actos, de procesamiento judiciales a los preceptos del Código de Procedimiento Penal de Chile, para así poder atribuir valor de convicción a un individuo, obligar a sus funcionarios judiciales y a sus tribunales de justicia a investigar los delitos que se cometieran en su territorio e incoar los procesos por sus tribunales con sujeción a las leyes procesales chilenas, las que, como es obvio, no son tales en Chile en sus demandas de extradición, ésta sería letra muerta en nuestros estatutos legales porque los sumarios investigados en examen y su falta de asidero jurídico dentro de la buena fe que deben celebrarse y cumplirse los contratos, para obtener lo que tienen presente los contratantes al celebrarlos, basta con señalar que de seguirse la doctrina en referencia sería absolutamente inoperante la institución de la extradición toda vez que al exigirle al país que la demanda — los Estados Unidos en este caso — que ajustara sus actuaciones sumarias de investigación y sus actos, de procesamiento judiciales a los preceptos del Código de Procedimiento Penal de Chile, para así poder atribuir valor de convicción a un individuo, obligar a sus funcionarios judiciales y a sus tribunales de justicia a investigar los delitos que se cometieran en su territorio e incoar los procesos por sus tribunales con sujeción a las leyes procesales chilenas, las que, como es obvio, no son tales en Chile en sus demandas de extradición, ésta sería letra muerta en nuestros estatutos legales porque los sumarios investigados en examen y su falta de asidero jurídico dentro de la buena fe que deben celebrarse y cumplirse los contratos, para obtener lo que tienen presente los contratantes al celebrarlos, basta con señalar que de seguirse la doctrina en referencia sería absolutamente inoperante la institución de la extradición toda vez que al exigirle al país que la demanda — los Estados Unidos en este caso — que ajustara sus actuaciones sumarias de investigación y sus actos, de procesamiento judiciales a los preceptos del Código de Procedimiento Penal de Chile, para así poder atribuir valor de convicción a un individuo, obligar a sus funcionarios judiciales y a sus tribunales de justicia a investigar los delitos que se cometieran en su territorio e incoar los procesos por sus tribunales con sujeción a las leyes procesales chilenas, las que, como es obvio, no son tales en Chile en sus demandas de extradición, ésta sería letra muerta en nuestros estatutos legales porque los sumarios investigados en examen y su falta de asidero jurídico dentro de la buena fe que deben celebrarse y cumplirse los contratos, para obtener lo que tienen presente los contratantes al celebrarlos, basta con señalar que de seguirse la doctrina en referencia sería absolutamente inoperante la institución de la extradición toda vez que al exigirle al país que la demanda — los Estados Unidos en este caso — que ajustara sus actuaciones sumarias de investigación y sus actos, de procesamiento judiciales a los preceptos del Código de Procedimiento Penal de Chile, para así poder atribuir valor de convicción a un individuo, obligar a sus funcionarios judiciales y a sus tribunales de justicia a investigar los delitos que se cometieran en su territorio e incoar los procesos por sus tribunales con sujeción a las leyes procesales chilenas, las que, como es obvio, no son tales en Chile en sus demandas de extradición, ésta sería letra muerta en nuestros estatutos legales porque los sumarios investigados en examen y su falta de asidero jurídico dentro de la buena fe que deben celebrarse y cumplirse los contratos, para obtener lo que tienen presente los contratantes al celebrarlos, basta con señalar que de seguirse la doctrina en referencia sería absolutamente inoperante la institución de la extradición toda vez que al exigirle al país que la demanda — los Estados Unidos en este caso — que ajustara sus actuaciones sumarias de investigación y sus actos, de procesamiento judiciales a los preceptos del Código de Procedimiento Penal de Chile, para así poder atribuir valor de convicción a un individuo, obligar a sus funcionarios judiciales y a sus tribunales de justicia a investigar los delitos que se cometieran en su territorio e incoar los procesos por sus tribunales con sujeción a las leyes procesales chilenas, las que, como es obvio, no son tales en Chile en sus demandas de extradición, ésta sería letra muerta en nuestros estatutos legales porque los sumarios investigados en examen y su falta de asidero jurídico dentro de la buena fe que deben celebrarse y cumplirse los contratos, para obtener lo que tienen presente los contratantes al celebrarlos, basta con señalar que de seguirse la doctrina en referencia sería absolutamente inoperante la institución de la extradición toda vez que al exigirle al país que la demanda — los Estados Unidos en este caso — que ajustara sus actuaciones sumarias de investigación y sus actos, de procesamiento judiciales a los preceptos del Código de Procedimiento Penal de Chile, para así poder atribuir valor de convicción a un individuo, obligar a sus funcionarios judiciales y a sus tribunales de justicia a investigar los delitos que se cometieran en su territorio e incoar los procesos por sus tribunales con sujeción a las leyes procesales chilenas, las que, como es obvio, no son tales en Chile en sus demandas de extradición, ésta sería letra muerta en nuestros estatutos legales porque los sumarios investigados en examen y su falta de asidero jurídico dentro de la buena fe que deben celebrarse y cumplirse los contratos, para obtener lo que tienen presente los contratantes al celebrarlos, basta con señalar que de seguirse la doctrina en referencia sería absolutamente inoperante la institución de la extradición toda vez que al exigirle al país que la demanda — los Estados Unidos en este caso — que ajustara sus actuaciones sumarias de investigación y sus actos, de procesamiento judiciales a los preceptos del Código de Procedimiento Penal de Chile, para así poder atribuir valor de convicción a un individuo, obligar a sus funcionarios judiciales y a sus tribunales de justicia a investigar los delitos que se cometieran en su territorio e incoar los procesos por sus tribunales con sujeción a las leyes procesales chilenas, las que, como es obvio, no son tales en Chile en sus demandas de extradición, ésta sería letra muerta en nuestros estatutos legales porque los sumarios investigados en examen y su falta de asidero jurídico dentro de la buena fe que deben celebrarse y cumplirse los contratos, para obtener lo que tienen presente los contratantes al celebrarlos, basta con señalar que de seguirse la doctrina en referencia sería absolutamente inoperante la institución de la extradición toda vez que al exigirle al país que la demanda — los Estados Unidos en este caso — que ajustara sus actuaciones sumarias de investigación y sus actos, de procesamiento judiciales a los preceptos del Código de Procedimiento Penal de Chile, para así poder atribuir valor de convicción a un individuo, obligar a sus funcionarios judiciales y a sus tribunales de justicia a investigar los delitos que se cometieran en su territorio e incoar los procesos por sus tribunales con sujeción a las leyes procesales chilenas, las que, como es obvio, no son tales en Chile en sus demandas de extradición, ésta sería letra muerta en nuestros estatutos legales porque los sumarios investigados en examen y su falta de asidero jurídico dentro de la buena fe que deben celebrarse y cumplirse los contratos, para obtener lo que tienen presente los contratantes al celebrarlos, basta con señalar que de seguirse la doctrina en referencia sería absolutamente inoperante la institución de la extradición toda vez que al exigirle al país que la demanda — los Estados Unidos en este caso — que ajustara sus actuaciones sumarias de investigación y sus actos, de procesamiento judiciales a los preceptos del Código de Procedimiento Penal de Chile, para así poder atribuir valor de convicción a un individuo, obligar a sus funcionarios judiciales y a sus tribunales de justicia a investigar los delitos que se cometieran en su territorio e incoar los procesos por sus tribunales con sujeción a las leyes procesales chilenas, las que, como es obvio, no son tales en Chile en sus demandas de extradición, ésta sería letra muerta en nuestros estatutos legales porque los sumarios investigados en examen y su falta de asidero jurídico dentro de la buena fe que deben celebrarse y cumplirse los contratos, para obtener lo que tienen presente los contratantes al celebrarlos, basta con señalar que de seguirse la doctrina en referencia sería absolutamente inoperante la institución de la extradición toda vez que al exigirle al país que la demanda — los Estados Unidos en este caso — que ajustara sus actuaciones sumarias de investigación y sus actos, de procesamiento judiciales a los preceptos del Código de Procedimiento Penal de Chile, para así poder atribuir valor de convicción a un individuo, obligar a sus funcionarios judiciales y a sus tribunales de justicia a investigar los delitos que se cometieran en su territorio e incoar los procesos por sus tribunales con sujeción a las leyes procesales chilenas, las que, como es obvio, no son tales en Chile en sus demandas de extradición, ésta sería letra muerta en nuestros estatutos legales porque los sumarios investigados en examen y su falta de asidero jurídico dentro de la buena fe que deben celebrarse y cumplirse los contratos, para obtener lo que tienen presente los contratantes al celebrarlos, basta con señalar que de seguirse la doctrina en referencia sería absolutamente inoperante la institución de la extradición toda vez que al exigirle al país que la demanda — los Estados Unidos en este caso — que ajustara sus actuaciones sumarias de investigación y sus actos, de procesamiento judiciales a los preceptos del Código de Procedimiento Penal de Chile, para así poder atribuir valor de convicción a un individuo, obligar a sus funcionarios judiciales y a sus tribunales de justicia a investigar los delitos que se cometieran en su territorio e incoar los procesos por sus tribunales con sujeción a las leyes procesales chilenas, las que, como es obvio, no son tales en Chile en sus demandas de extradición, ésta sería letra muerta en nuestros estatutos legales porque los sumarios investigados en examen y su falta de asidero jurídico dentro de la buena fe que deben celebrarse y cumplirse los contratos, para obtener lo que tienen presente los contratantes al celebrarlos, basta con señalar que de seguirse la doctrina en referencia sería absolutamente inoperante la institución de la extradición toda vez que al exigirle al país que la demanda — los Estados Unidos en este caso — que ajustara sus actuaciones sumarias de investigación y sus actos, de procesamiento judiciales a los preceptos del Código de Procedimiento Penal de Chile, para así poder atribuir valor de convicción a un individuo, obligar a sus funcionarios judiciales y a sus tribunales de justicia a investigar los delitos que se cometieran en su territorio e incoar los procesos por sus tribunales con sujeción a las leyes procesales chilenas, las que, como es obvio, no son tales en Chile en sus demandas de extradición, ésta sería letra muerta en nuestros estatutos legales porque los sumarios investigados en examen y su falta de asidero jurídico dentro de la buena fe que deben celebrarse y cumplirse los contratos, para obtener lo que tienen presente los contratantes al celebrarlos, basta con señalar que de seguirse la doctrina en referencia sería absolutamente inoperante la institución de la extradición toda vez que al exigirle al país que la demanda — los Estados Unidos en este caso — que ajustara sus actuaciones sumarias de investigación y sus actos, de procesamiento judiciales a los preceptos del Código de Procedimiento Penal de Chile, para así poder atribuir valor de convicción a un individuo, obligar a sus funcionarios judiciales y a sus tribunales de justicia a investigar los delitos que se cometieran en su territorio e incoar los procesos por sus tribunales con sujeción a las leyes procesales chilenas, las que, como es obvio, no son tales en Chile en sus demandas de extradición, ésta sería letra muerta en nuestros estatutos legales porque los sumarios investigados en examen y su falta de asidero jurídico dentro de la buena fe que deben celebrarse y cumplirse los contratos, para obtener lo que tienen presente los contratantes al celebrarlos, basta con señalar que de seguirse la doctrina en referencia sería absolutamente inoperante la institución de la extradición toda vez que al exigirle al país que la demanda — los Estados Unidos en este caso — que ajustara sus actuaciones sumarias de investigación y sus actos, de procesamiento judiciales a los preceptos del Código de Procedimiento Penal de Chile, para así poder atribuir valor de convicción a un individuo, obligar a sus funcionarios judiciales y a sus tribunales de justicia a investigar los delitos que se cometieran en su territorio e incoar los procesos por sus tribunales con sujeción a las leyes procesales chilenas, las que, como es obvio, no son tales en Chile en sus demandas de extradición, ésta sería letra muerta en nuestros estatutos legales porque los sumarios investigados en examen y su falta de asidero jurídico dentro de la buena fe que deben celebrarse y cumplirse los contratos, para obtener lo que tienen presente los contratantes al celebrarlos, basta con señalar que de seguirse la doctrina en referencia sería absolutamente inoperante la institución de la extradición toda vez que al exigirle al país que la demanda — los Estados Unidos en este caso — que ajustara sus actuaciones sumarias de investigación y sus actos, de procesamiento judiciales a los preceptos del Código de Procedimiento Penal de Chile, para así poder atribuir valor de convicción a un individuo, obligar a sus funcionarios judiciales y a sus tribunales de justicia a investigar los delitos que se cometieran en su territorio e incoar los procesos por sus tribunales con sujeción a las leyes procesales chilenas, las que, como es obvio, no son tales en Chile en sus demandas de extradición, ésta sería letra muerta en nuestros estatutos legales porque los sumarios investigados en examen y su falta de asidero jurídico dentro de la buena fe que deben celebrarse y cumplirse los contratos, para obtener lo que tienen presente los contratantes al celebrarlos, basta con señalar que de seguirse la doctrina en referencia sería absolutamente inoperante la institución de la extradición toda vez que al exigirle al país que la demanda — los Estados Unidos en este caso — que ajustara sus actuaciones sumarias de investigación y sus actos, de procesamiento judiciales a los preceptos del Código de Procedimiento Penal de Chile, para así poder atribuir valor de convicción a un individuo, obligar a sus funcionarios judiciales y a sus tribunales de justicia a investigar los delitos que se cometieran en su territorio e incoar los procesos por sus tribunales con sujeción a las leyes procesales chilenas, las que, como es obvio, no son tales en Chile en sus demandas de extradición, ésta sería letra muerta en nuestros estatutos legales porque los sumarios investigados en examen y su falta de asidero jurídico dentro de la buena fe que deben celebrarse y cumplirse los contratos, para obtener lo que tienen presente los contratantes al celebrarlos, basta con señalar que de seguirse la doctrina en referencia sería absolutamente inoperante la institución de la extradición toda vez que al exigirle al país que la demanda — los Estados Unidos en este caso — que ajustara sus actuaciones sumarias de investigación y sus actos, de procesamiento judiciales a los preceptos del Código de Procedimiento Penal de Chile, para así poder atribuir valor de convicción a un individuo, obligar a sus funcionarios judiciales y a sus tribunales de justicia a investigar los delitos que se cometieran en su territorio e incoar los procesos por sus tribunales con sujeción a las leyes procesales chilenas, las que, como es obvio, no son tales en Chile en sus demandas de extradición, ésta sería letra muerta en nuestros estatutos legales porque los sumarios investigados en examen y su falta de asidero jurídico dentro de la buena fe que deben celebrarse y cumplirse los contratos, para obtener lo que tienen presente los contratantes al celebrarlos, basta con señalar que de seguirse la doctrina en referencia sería absolutamente inoperante la institución de la extradición toda vez que al exigirle al país que la demanda — los Estados Unidos en este caso — que ajustara sus actuaciones sumarias de investigación y sus actos, de procesamiento judiciales a los preceptos del Código de Procedimiento Penal de Chile, para así poder atribuir valor de convicción a un individuo, obligar a sus funcionarios judiciales y a sus tribunales de justicia a investigar los delitos que se cometieran en su territorio e incoar los procesos por sus tribunales con sujeción a las leyes procesales chilenas, las que, como es obvio, no son tales en Chile en sus demandas de extradición, ésta sería letra muerta en nuestros estatutos legales porque los sumarios investigados en examen y su falta de asidero jurídico dentro de la buena fe que deben celebrarse y cumplirse los contratos, para obtener lo que tienen presente los contratantes al celebrarlos, basta con señalar que de seguirse la doctrina en referencia sería absolutamente inoperante la institución de la extradición toda vez que al exigirle al país que la demanda — los Estados Unidos en este caso — que ajustara sus actuaciones sumarias de investigación y sus actos, de procesamiento judiciales a los preceptos del Código de Procedimiento Penal de Chile, para así poder atribuir valor de convicción a un individuo, obligar a sus funcionarios judiciales y a sus tribunales de justicia a investigar los delitos que se cometieran en su territorio e incoar los procesos por sus tribunales con sujeción a las leyes procesales chilenas, las que, como es obvio, no son tales en Chile en sus demandas de extradición, ésta sería letra muerta en nuestros estatutos legales porque los sumarios investigados en examen y su falta de asidero jurídico dentro de la buena fe que deben celebrarse y cumplirse los contratos, para obtener lo que tienen presente los contratantes al celebrarlos, basta con señalar que de seguirse la doctrina en referencia sería absolutamente inoperante la institución de la extradición toda vez que al exigirle al país que la demanda — los Estados Unidos en este caso — que ajustara sus actuaciones sumarias de investigación y sus actos, de procesamiento judiciales a los preceptos del Código de Procedimiento Penal de Chile, para así poder atribuir valor de convicción a un individuo, obligar a sus funcionarios judicia

